

INFORME SECRETARIAL.

En el presente proceso de avalúo de perjuicios por servidumbre minera, se encuentra al despacho del señor Juez pendiente por resolver, sendos recursos de reposición radicados por ambos extremos de la litis, y un memorial descorriendo el traslado de uno de ellos.

Sírvase proveer.

Marmato, Caldas, diciembre 16 de 2022.

JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato – Caldas, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INT:	412-2022
PROCESO:	SOLICITUD AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA
RADICADO:	17442-40-89-001-2021-00096-00
DEMANDANTE:	ARIS MINING MARMATO S.A.S. antes CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.
DEMANDADOS	NELSON ORTIZ ESCUDERO
	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE JULIA
	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
	MARCO AURELIO ORTIZ ESCUDERO
	HÉCTOR ESCUDERO
	MARTHA CECILIA RODAS ORTIZ
	BLANCA LIBIA RODAS ORTIZ
	LUZ ENSUEÑO RODAS ORTIZ
	ROSA ELVIRA ESCUDERO
	MARÍA DORIS ESCUDERO
	JOSÉ RAMIRO ESCUDERO
	WILSON ESCUDERO
	ARCADIO ESCUDERO
	JOSE DE JESUS RODAS ORTIZ
	JOSE WALTER ESCUDERO
	ALCALDÍA MUNICIPAL DE MARMATO CALDAS.

OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a Despacho para resolver sendos recursos de reposición impetrados por ambos extremos de la litis, en contra del proveído 389 del 21 de noviembre de 2022, providencia mediante la cual este despacho decretó la nulidad de todo lo actuado a partir

del auto 318 del 18 de octubre de 2022 inclusive, se requirió a la profesional del derecho PAULA ANDREA AGUDELO VÉLEZ, para que aportara el poder que le fue otorgado por parte de los señores JOSE DE JESUS RODAS ORTIZ y JOSÉ WALTER ESCUDERO y a la parte demandante para que integrara debidamente el contradictorio, realizando las diligencias tendientes a notificar personalmente la demanda a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MARMATO CALDAS.

PROCEDENCIA

El recurso de reposición a voces del inciso 1° del artículo 318 del Código General del Proceso, procede *“contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)”*.

La anterior disposición normativa permite concluir la procedencia de este medio de impugnación en el presente asunto.

OPORTUNIDAD

El inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, establece la oportunidad para interponer el recurso de reposición, veamos:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES

(...)”

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (...)”*

En este orden, la decisión atacada, esto es, el auto 389 del 21 de noviembre de 2022, fue notificado en el estado Web Nro. 179 del 22 de noviembre de 2022, el término de tres (3) días con que contaban las partes para recurrir la decisión venció el 25 de noviembre de 2022 a las 5:00 p.m.

La sociedad demandante radico recurso de reposición el 25 de noviembre de 2022 a las 11:49 AM, esto es, dentro del término legal establecido.

La parte demandada, radico recurso de reposición el 25 de noviembre de 2022 a las 4:28 PM, esto es, dentro del término legal establecido.

DEL TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Este despacho atendiendo el inciso 2° del artículo 319 del Código General del Proceso, corrió traslado por secretaría de los recursos de reposición impetrados por el término de tres (3) días como lo prevé el artículo 110 ibidem, mediante fijación en lista consecutivo número 049 de fecha 29 de noviembre de 2022, el término transcurrió así: 30 de noviembre, 1 y 2 de diciembre de 2022.

El 2 de diciembre de 2022 a las 4:00 PM esto es, dentro del término legal establecido, la sociedad demandante radicó memorial mediante el cual describió traslado del recurso de reposición incoado por su contraparte.

No se registraron otros pronunciamientos.

DEL AUTO RECURRIDO

El auto cuestionado corresponde al auto interlocutorio Nro. 389 del 21 de noviembre de 2022, providencia mediante la cual este despacho decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del auto 318 del 18 de octubre de 2022 inclusive (*mediante la cual se fijó fecha para audiencia de contradicción de dictamen pericial*), requirió a la profesional del derecho PAULA ANDREA AGUDELO VÉLEZ, para que aportara el poder que le fuera otorgado por parte de los señores JOSE DE JESUS RODAS ORTIZ y JOSÉ WALTER ESCUDERO y requirió a la parte demandante para que integrara debidamente el contradictorio, realizando las diligencias tendientes a notificar personalmente la demanda a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MARMATO CALDAS ante la existencia de pleno dominio y/o titularidad de derechos reales a favor del MUNICIPIO DE MARMATO CALDAS NIT. 890801145-6.

El primero de los hechos constitutivos de nulidad advertidos por el Despacho, justamente radica en la omisión de la notificación del auto admisorio de la demanda en presente trámite, del MUNICIPIO DE MARMATO CALDAS NIT. 890801145-6, toda vez que conforme a lo manifestado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIOSUCIO CALDAS (folio 092), sobre el predio objeto del presente proceso, existe “*Pleno Dominio y/o Titularidad de Derechos Reales A FAVOR DEL MUNICIPIO DE MARMATO CALDAS NIT. 890801145-6*”, teniendo en cuenta en todo caso el estado del proceso, en el cual valga resaltar, ya se había agotado la audiencia de contradicción de dictamen pericial, soslayándose con la falta de su vinculación, los derechos de defensa y contradicción que le asisten.

El segundo de los hechos constitutivos de nulidad advertidos por el Despacho, consistió en la indebida representación ejercida por la abogada PAULA ANDREA AGUDELO VÉLEZ (*por carecer íntegramente de poder para aquel momento*), de los señores JOSE DE JESUS RODAS ORTIZ y JOSÉ WALTER ESCUDERO, la cual conllevó a que, en aquel momento y pese a tal deficiencia, se tuviera en cuenta la contestación de la demanda presentada por la mencionada profesional del derecho, la cual indicó en dicho escrito, estar actuando en nombre y representación de estos y con la cual se aportó el informe valuatorio sin número suscrito el 18 de marzo de 2022, probanza la cual fue practicada siendo objeto de contradicción en audiencia adelantada el 9 de noviembre de 2022, pese a la ilegalidad de su incorporación.

La parte resolutive de la providencia Nro. 389 del 21 de noviembre de 2022, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del AUTO 318 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2022 inclusive, mediante el cual se fijó fecha para adelantar audiencia de contradicción de dictamen pericial, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR, a la profesional del derecho PAULA ANDREA AGUDELO VÉLEZ, para que aporte con destino a este proceso, el poder que le fue otorgado por parte de los señores JOSE DE JESUS RODAS ORTIZ y JOSÉ WALTER ESCUDERO a efectos de lograr su debida vinculación al proceso, para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días.

TERCERO: REQUERIR, a la parte demandante, para que integre debidamente el contradictorio, realizando las diligencias tendientes a notificar personalmente la demanda a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MARMATO CALDAS, de conformidad con las disposiciones legales establecidas para ello”.

DE LOS REPAROS EXPUESTOS MEDIANTE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INCOADO POR LA SOCIEDAD DEMANDANTE.

En síntesis, el recurrente sustentó su disenso en los siguientes reparos:

Consideró que en el presente asunto no resultaba procedente el decreto directo de la nulidad, toda vez que en los eventos en que se omita la notificación de uno de los demandados o quienes se hubieren debido citar al proceso, dicho defecto se debió de haber

corregido a través de la práctica de la notificación al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292, a efectos de que los afectados manifiesten si ratifican o no el acto viciado de nulidad, conforme lo establece el artículo 137 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, apuntaló su reparo en contra del numeral primero de la providencia confutada, y en contra del numeral segundo, pues en su sentir, en lo que atañe al numeral primero, correspondía dar aplicación al trámite precitado, y en lo que respecta al numeral segundo porque no se debió requerir a la apoderada de la pasiva para el aporte de los poderes otorgados por los señores JOSE DE JESUS RODAS ORTIZ y JOSÉ WALTER ESCUDERO, sino que se debió ordenar su notificación conforme al trámite pluricitado, esto es, el previsto en el artículo 137 de la disposición Ibidem.

Consideró además que en caso tal de que la Doctora PAULA ANDREA AGUDELO VÉLEZ, acreditara al Despacho que efectivamente contó con poder otorgado antes del 4 de abril de 2022, por los señores JOSÉ RODAS ORTIZ y JOSÉ WALTER ESCUDERO, y que por alguna circunstancia omitió su aporte, no debería existir dificultad en ratificar lo actuado, caso contrario, solicitó al Despacho considerar esta actuación como temeraria y de mala fe *“pues dicha profesional del derecho habría entonces contestado demanda en nombre de tales personas sin que estuviera facultada para ello y sin gozar de la calidad de agente oficiosa”*.

Finalmente, solicitó la revocatoria de los numerales primero y segundo de la providencia confutada, para que en su lugar se ordene la notificación de los señores JOSÉ RODAS y JOSÉ ESCUDERO, conforme lo indica el artículo 137 del C.G.P.

DE LOS REPAROS EXPUESTOS MEDIANTE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INCOADO POR LA PARTE DEMANDADA.

La parte pasiva de la relación jurídico procesal, coincide con el argumento planteado por la sociedad demandante, esto es, que el despacho, una vez advertidas las falencias ya conocidas, no debió decretar de plano la nulidad, pues el procedimiento que correspondía seguir, era el establecido en el artículo 137 del Código General del Proceso, consistente en *“poner en conocimiento la irregularidad, mediante auto que se notificaría a la parte afectada en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, y si la parte no la alega dentro de los 3 días siguientes se debería entender saneada”*.

Adicionó que, *“la notificación se puede dar por surtida en debida forma, pues efectivamente los señores José de Jesús Rodas Ortiz y José Walter Escudero me habían otorgado poder para representarlos en este trámite, y aunque efectivamente los poderes no fueron acompañados, por un error del que presento excusas, lo cierto es que existían para el momento en que se llevó a cabo la contestación. Por lo tanto, la presunta nulidad era más que saneable sin tener que deshacer ninguna etapa procesal de las que ya se surtió”*.

En lo que respecta a la necesidad de la vinculación a la Alcaldía de Marmato Caldas, manifestó que ello no afectaba lo actuado hasta el momento.

Con su escrito, la profesional aportó: **1)** Poder especial otorgado por JOSE DE JESUS RODAS ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía número 15.929.900 y constancia de remisión desde la dirección electrónica joserodaso077@gmail.com, del día 6 de marzo de 2022, **2)** Poder especial otorgado por JOSE WALTER ESCUDERO identificado con cédula de ciudadanía número 4.447.057, con nota de presentación personal ante la Notario Único de Marmato Caldas del día 22 de febrero de 2022.

- **MEMORIAL DESCORRE TRASLADO AL PRESENTE RECURSO**

La sociedad demandante, describió oportunamente el traslado al recurso de reposición impetrado por la parte pasiva, indicando que la causal de nulidad originada en la indebida representación de JOSÉ RODAS ORTIZ y JOSÉ WALTER ESCUDERO, debería tenerse como saneada, toda vez que *“la Doctora Paula Agudelo allegó poderes con fechas del 6 de marzo y 22 de febrero de 2022, de los señores JOSÉ RODAS ORTIZ y JOSÉ WALTER ESCUDERO respectivamente, por lo que, a la fecha en que se presentó contestación a nombre de ellos dicha profesional del derecho sí tenía la calidad de apoderada de los mencionados Demandados”*.

CONSIDERACIONES

Nuestra legislación procesal civil, contempla como causales de nulidad entre otras, la indebida representación de las partes *-num. 4° art. 133 CGP-* y aquellos eventos en los cuales no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas que deban ser citadas como partes al proceso *-num. 8° art. 133 CGP-*, ambas circunstancias tienen lugar cuando se ha adelantado el proceso sin la debida notificación de todos los litisconsortes necesarios, lo cual a las claras, lesiona las garantías procesales de aquellas partes sobre las cuales recaerán inexorablemente las consecuencias jurídicas de la decisión de fondo que en el asunto se profiera.

A efectos de evitar la declaratoria de las mencionadas nulidades, el CGP ha previsto distintas oportunidades para advertirlas y sanearlas, como lo son aquellas previstas en los artículos 100 y 61 ibidem, esto es, a través de las excepciones previas o en todo caso mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia.

Ahora bien, de la lectura detenida del artículo 136 de la disposición normativa en comento, no se evidencia que la nulidad por no integrar los litisconsortes necesarios corresponda necesariamente a una nulidad insaneable, por lo cual se entiende que la misma tiene el carácter de saneable y que en consecuencia la irregularidad advertida puede ser subsanada a partir del comportamiento de las mismas partes afectadas.

Es así, pues que tal y como lo advirtieron oportunamente ambos recurrentes, cuando las causales constitutivas de nulidad, tengan su origen en los numerales 4° y 8° del artículo 133 del CGP, *-causales advertidas en el presente asunto-*, y las mismas sean evidenciadas de oficio por el Despacho en cualquier estado del proceso, el artículo 137 del CGP dispone que las mismas previo decreto, deben ser puestas en conocimiento de los afectados, para que estos, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal del auto que las advierta y las ponga en conocimiento, si es de su interés, aleguen la nulidad respectiva a efectos de que así se decreté, y en caso de que la misma no fuera oportunamente alegada, la misma normativa establece que quedarán saneadas dando así lugar a la convalidación de las actuaciones adelantadas y el proceso continuará su curso, veamos la normativa en comento:

*“ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso **el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas.** Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 **el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292.** Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará”.*

Ello es así, además, porque esta tesis es la que resulta adecuada a los principios propios del régimen de las nulidades y los generales del debido proceso, pues si la parte afectada guarda silencio, este se interpretará como una conformidad con las actuaciones adelantadas aún sin que la misma hubiera participado en las mismas y porque en todo caso, no guardaría ningún sentido que se procediera a rehacer la actuación ante el desinterés del mismo afectado.

Se precisa que, con la notificación personal del auto que advierta y ponga en conocimiento de las partes afectadas, las nulidades no saneadas, se otorga a las mismas la oportunidad de alegar la respectiva nulidad lo cual abrirá paso al otorgamiento de la totalidad de las oportunidades procesales con que cuentan los mismos.

Además, si el propio interesado no ve conculcados sus derechos, no debería ser el juez quien deba, pese a la convalidación, decretar de manera forzada la nulidad, pues recuérdese que no hay nulidad sin daño, *-num. 4° art. 136 CGP-*, y de suyo, dicha actuación sacrificaría otros caros principios generales, como lo son, la tutela jurisdiccional efectiva, la duración razonable del proceso y la economía procesal.

Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud subsidiaria presentada por la sociedad demandante, se tiene que la profesional del derecho, PAULA ANDREA AGUDELO VÉLEZ, acreditó que contaba con poder otorgado por JOSÉ RODAS ORTIZ y JOSÉ WALTER ESCUDERO antes del 4 de abril de 2022, pues el que corresponde al primero de estos data del 6 de marzo de 2022 y el del segundo del día 22 de febrero de 2022, de allí se concluye que, en efecto, ambos poderes fueron otorgados previo al 4 de abril de 2022 fecha de contestación de la demanda en nombre de estos.

En vista de que la mencionada profesional del derecho cuenta con poder especial amplio y suficiente otorgado por JOSÉ RODAS ORTIZ y JOSÉ WALTER ESCUDERO de manera previa al 4 de abril de 2022, fecha que corresponde a la presentación de la contestación de la demanda en su favor y toda vez que ambas partes, convienen en el saneamiento de la causal de nulidad de indebida representación de las partes *-num. 4° art. 133 CGP-*, que afectaba obviamente su notificación y consecuentemente la respectiva contestación de la demanda, aplica en el presente caso la misma premisa antes vista, esto es, que no existe nulidad sin daño, *-num. 4° art. 136 CGP-* y que no debería ser el juez quien deba, pese a la voluntad conjunta de las partes y los afectados, decretar de manera forzada la nulidad, de allí que la misma se considerará como saneada, los mismos se tendrán por debidamente notificados desde aquella fecha *-4 de abril de 2022-* y se tendrá en cuenta la contestación de la demanda aportada en representación de estos.

No obstante lo anterior, si llama poderosamente la atención de este Despacho, el hecho de que el poder especial otorgado por JOSE WALTER ESCUDERO a la profesional del derecho PAULA ANDREA AGUDELO VÉLEZ, cuenta **con nota de presentación personal ante la Notario Único de Marmato Caldas del día 22 de febrero de 2022**, y que para esa misma data, esto es, **para el 22 de febrero de 2022**, obra constancia en el expediente de la presentación de memorial por parte de esta misma apoderada requiriendo un control de legalidad solicitando a este Despacho reponer la decisión de reconocerle personería jurídica respecto de esta misma persona JOSE WALTER ESCUDERO, argumentando que

para ese momento no contaba con poder de éste para actuar en su representación, solicitud la cual le fuera despachada de manera favorable mediante auto 0090 del 10 de marzo de 2022, y la cual, solo hasta el 4 de abril de 2022 informo al Despacho a través de memorial de contestación de la demanda, que contaba con el poder especial otorgado por JOSÉ RODAS ORTIZ y JOSÉ WALTER ESCUDERO, los cuales aportó al proceso solo hasta el 25 de noviembre de 2022 ante el requerimiento expreso de este Juzgado, no obstante lo anterior, en aplicación del principio constitucional de la buena fe -art. 83 C.P.-, la cual se presume de las actuaciones desplegadas en este caso por los particulares, se aceptará la excusa manifestada por la profesional en comento, la cual indicó que “y aunque efectivamente los poderes no fueron acompañados, por un error del que presento excusas”, pero con la prevención de ajustar su actuar a la debida diligencia en sus actividades profesionales, pues dichas inconsistencias generan caos en el proceso y repercuten de manera negativa en la debida y oportuna administración de justicia, máxime cuando han sido reiteradas como en el presente trámite ha acaecido.

Conforme a lo discurrido y evidenciada la razón que le asiste a los recurrentes, este despacho procederá a reponer la decisión atacada.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MARMATO, CALDAS,**

RESUELVE:

REPONER para **REVOCAR** íntegramente, el auto interlocutorio número 389 del 21 de noviembre de 2022, el cual, conforme a lo expuesto, quedará de la siguiente manera:

- **PRIMERO: ADVERTIR Y PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes, y del **MUNICIPIO DE MARMATO CALDAS**, las nulidades advertidas no saneadas en la presente providencia, esto es, *“cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas que deban ser citadas como partes al proceso -num. 8° art. 133 CGP-”* respecto del **MUNICIPIO DE MARMATO CALDAS**, para que dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia, si es de su interés, alegue la nulidad correspondiente, con la prevención de que estas causales de nulidad quedarán saneadas y el proceso continuará su curso de no ser propuestas en la oportunidad señalada, conforme lo prevé el artículo 137 de Código General del Proceso.

- **SEGUNDO: REQUERIR**, a la parte demandante, para que notifique personalmente la presente providencia al afectado, **MUNICIPIO DE MARMATO CALDAS**, de conformidad con las reglas generales previstas para ello en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.
- **TERCERO: TENER POR SANEADA**, la causal de nulidad “*indebida representación de las partes -num. 4° art. 133 CGP-*”, respecto de los afectados, **JOSÉ RODAS ORTIZ** y **JOSÉ WALTER ESCUDERO**, en los términos y de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u>
La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>195</u> del 19 de diciembre de 2022.	La providencia anterior queda ejecutoriada el 13 de enero de 2023 a las 5 p.m.

Firmado Por:
Jorge Mario Vargas Agudelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **084b785507d9060c99f415e0bd51ca7b32b4d2f242f96da21eb1f3ee42f28511**
Documento generado en 16/12/2022 04:09:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>